República De Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2021 00599 00**

Accionante: **Francisco Alexander Suacha Monroy.**

Accionadas: **Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

Derecho Involucrado: Debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

2. Presupuestos Fácticos.

Francisco Alexander Suacha Monroy interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera está siendo vulnerado por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 1° de agosto de 2019 por medios tecnológicos, le fue impuesto el comparendo número 11001000000023508867 sobre el vehículo de placas WEW-236, el cual a la fecha asciende al valor de $492.766.

2.2. Resaltó que esa contravención no fue notificada dentro del término de tres (3) días estipulado en la ley, y aunque le indicaron que le fue informada el 30 de octubre de 2019, solo la conoció hasta el pasado 28 de abril cuando iba a hacer el traspaso del referido automotor.

2.3. El 3 de mayo de 2021, envió un derecho de petición a efectos de solicitar la anulación del comparendo.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, anulen el aludido comparendo.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. **Trámite Procesal**.

3.1. Mediante auto de 11 de junio de 2021, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades convocadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad señaló que, este mecanismo no es la vía idónea para dirimir conflictos cuyas competencias se encuentran fijadas en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime cuando en este caso no configuró la vulneración de los derechos fundamentales, ni se comprobó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, pidió sean desestimadas las pretensiones.

De otro lado, informó sobre los tipos de infracción cometidas y el procedimiento contravencional que se desprende de éstas. Así las cosas, afirmó que una vez generada la orden de comparendo electrónico 11001000000023508867 a nombre de Francisco Alexander Suacha Monroy en su condición de propietario del rodante de placa WEW-236, se surtió su notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, en primer lugar, en la dirección que para la época de los hechos reportaba el sistema (CLL 129 # 49 33 de Bogotá) pero como fue devuelta por la causal "*DIRECCIÓN NO EXISTE*", posteriormente se realizó mediante aviso publicado en su página *web*, cumpliéndose de esta forma el principio de publicidad, garantizando el debido proceso y derecho a la defensa del ciudadano, en virtud de lo cual, la autoridad de tránsito en audiencia pública decidió declarar contraventor al accionante mediante la expedición de la Resolución de fallo 1045142 del 03 de mayo de 2020, quien tenía a su alcance los mecanismos establecidos en los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito.

Refirió que la petición del actor con radicado SDM 20216120758332 del 4 de mayo de 2021, fue resuelta mediante el oficio de salida

20214212734711 del pasado 5 de mayo, a través del cual le informó que el comparendo tiene estado vigente.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lesionaron el derecho fundamental al debido proceso de Francisco Alexander Suacha Monroy, ante la imposición del comparendo 11001000000023508867.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, se anota que el artículo 29 de la Constitución Política enuncia "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración pública el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad estatal.

Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: "*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*."[1]

4. Anotado lo anterior, se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en esencia, en la notificación del fotocomparendo, porque adujo:

[1] Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

"(…)

Resalto que el respectivo comparendo no fue notificado dentro del término estipulado en la ley (tres días después de la infracción) y que sólo tuve conocimiento que se había notificado el día 30/08/2019, y el día 28 de abril del 2021 nos damos cuenta que estaba el comparendo por concepto de fotomulta porque se iba a hacer un traspaso sobre el vehiculo que esta en venta.

(…)"

Valga precisar que una vez el promotor recibió la contestación al derecho de petición interpuesto, donde se negó su solicitud de revocar la contravención, acudió directamente a este instrumento excepcional, sin acreditar haber agotado recurso alguno ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Al respecto, se establece que el escrito aludido como derecho de petición se trata realmente de una solicitud elevada ante la Secretaría de Movilidad en el curso de una acción contravencional que se dirige en su contra, en este sentido, tenga en cuenta el convocante que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales (o como en el presente caso ante un ente distrital de la Rama Ejecutiva del Poder Público que ejerce funciones jurisdiccionales para la imposición de multas por infracciones de tránsito) información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces (o autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales) tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través del derecho de petición, por ello debió acudir a la audiencia definida en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y ventilar su inconformidad.

Adicionalmente, no son del recibo sus afirmaciones en tanto del material probatorio allegado a la presente acción se evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá cumplió con los lineamientos y presupuestos normativos consagrados para notificar al promotor, al punto que allegó la guía de la empresa de mensajería remitida a la dirección CLL 129 # 49 33 en Bogotá, que fue devuelta por la causal "**DIRECCION NO EXISTE**", así:

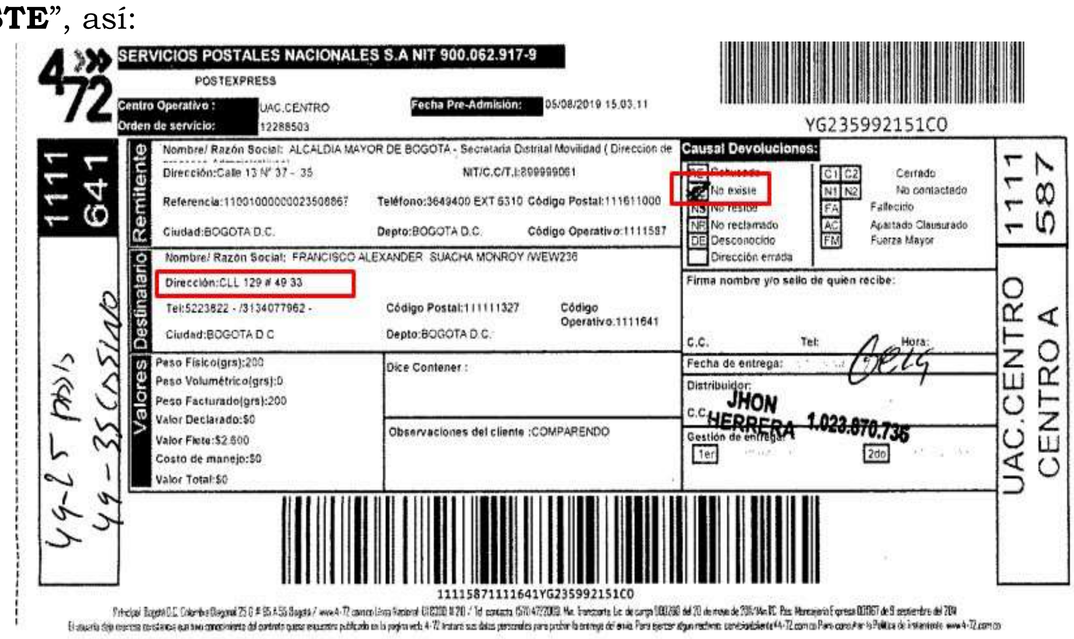
4-72
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 12288503
Fecha Pre-Admisión: 05/08/2019 15.03.11
YG235992151CO
1111 641
Remitente
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de
Dirección:Calle 13 N° 37 - 35
NIT/C.C/T.I:899999061
Referencia:1100100000002350886
Teléfono:3649400 EXT 6310 Código Postal:111611000
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111587
Destinatario
Nombre/ Razón Social: FRANCISCO ALEXANDER SUACHA MONROY /WEW236
Dirección:CLL 129 # 49 33
Tel:5223822 - /3134077962 -
Código Postal:111111327
Código Operativo:1111641
Ciudad:BOGOTA D.C
Depto:BOGOTA D.C.
Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$2.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$0
Dice Contener :
Observaciones del cliente :COMPARENDO
Causal Devoluciones:
Rehusado
No existe
No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
JHON HERRERA
C.C. 1.023.870.735
Gestión de entrega:
1er 2do
1111 587
UAC.CENTRO
CENTRO A
49-25 ...
49-35 ...
111158711111641YG235992151CO

Luego de ello, ante la imposibilidad del enteramiento personal a la dirección consignada para el efecto, ordenó la notificación por aviso, así:

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No 131 DEL 2019-08-23

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"

Aunase que, además de solo indicar que no le fue notificada la orden de comparendo, el promotor se abstuvo de comprobar que efectivamente la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, incurrió en irregularidades en su enteramiento.

En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado el querellante no hizo uso oportuno de los recursos, ni de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que "*quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal*" [2]

Así las cosas, de acuerdo al material probatorio, este Despacho da cuenta que el proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá se ubicó en los términos establecidos por los artículos 135, 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito, Ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes, que conforme para el asunto estudiado regulan los pasos a seguir contra los propietarios de vehículos que fueron multados por medios electrónicos, así como las formas de surtir las notificaciones cuando no sea posible lograrlas personalmente.

5. De igual forma, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable para que se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio, el cual ha sido denominada por la jurisprudencia constitucional como:

> "*(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas*

2 Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia."[3] (Subrayado fuera del texto).

En efecto, de lo descrito en el escrito de tutela no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos diseñados.

6. En conclusión, se impone negar el amparo propuesto, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Francisco Alexander Suacha Monroy contra** la **Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si esta decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

[3] Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19cd5dfa9db2570505bc5b61b1b160ca16e4f126b373298e6ab2788e0299ea1f
Documento generado en 23/06/2021 11:21:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica